



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00215 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 6842-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MIGUEL ANGEL GENOVEZ CABREJOS
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
RECATEGORIZACIÓN
FALTA DE COMPETENCIA

***SUMILLA:** El Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento del procedimiento iniciado por el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL GENOVEZ CABREJOS contra el silencio administrativo negativo recaído en su solicitud de recategorización presentada el 11 de febrero de 2011 ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, debido a que este colegiado ha sido comunicado por la autoridad judicial competente del inicio de un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial.*

Lima, 27 de marzo de 2013

ANTECEDENTE

1. Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2011, el señor MIGUEL ANGEL GENOVEZ CABREJOS, en adelante el impugnante, solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria se le reconozca la Categoría Profesional III y, en consecuencia, se le pague el reintegro de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir como profesional de dicha categoría.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Ante la falta de pronunciamiento por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el 1 de abril de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud del 11 de febrero de 2011.
3. Mediante Oficio Nº 047-2011-SUNAT/2F0000, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

4. Mediante escrito con Registro N° 0042446-2011, el impugnante comunicó al Tribunal la interposición de una demanda contencioso administrativa en contra de la denegatoria ficta de su recurso de apelación.
5. Mediante Oficio N° 099-2012-RMG-1JT-CSJSA/PJ, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa informó al Tribunal acerca de la existencia de un proceso judicial en trámite seguido por el impugnante a efectos que se le reconozca la Categoría Profesional III y se le pague el reintegro de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Con relación al ejercicio de las competencias del Tribunal, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Supremo N° 008-2010-PCM³, establece que corresponde a SERVIR determinar, entre otros, el ámbito y el inicio de las labores del Tribunal.

Al respecto, conforme al artículo primero de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE⁴, el Tribunal conocerá durante el primer año de funcionamiento las apelaciones interpuestas contra los actos emitidos por las entidades conformantes del Gobierno Nacional, comprendiéndose posteriormente en forma progresiva a los Gobiernos Regionales y Locales.

8. El artículo segundo de la resolución mencionada en el numeral precedente, establece que el Tribunal conocerá en última instancia administrativa los recursos de apelación a los actos administrativos notificados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que designa a los vocales que conforman la Primera Sala del Tribunal.

Al respecto, mediante Resolución Suprema N° 013-2010-PCM⁵, se designó a los vocales titulares y alternos que integran la Primera Sala del Tribunal.

Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.

9. En tal sentido, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias antes indicadas a partir del 15 de enero de 2010, del personal que se encuentre al servicio del Estado, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

³ **Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

“Segunda.- Corresponderá a SERVIR determinar la gradualidad, el ámbito, así como el inicio del ejercicio de la competencia del Tribunal de acuerdo a sus atribuciones consignadas en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1023”.

⁴ **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE – Dictan disposiciones en el marco del proceso de implementación de funciones del Tribunal del Servicio Civil**

“Artículo Primero.- Establecer, que en el marco del proceso de implementación de funciones, el Tribunal del Servicio Civil, conocerá durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2010.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

De la denegatoria ficta y el trámite del procedimiento administrativo

10. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁷, luego de transcurrido el plazo para que el Tribunal resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el impugnante podrá asumir que aquél fue desestimado operando la denegatoria ficta, a efecto de la interposición de la demanda contencioso-administrativa.
11. La lectura del mencionado artículo permite apreciar que el impugnante, en el marco de un procedimiento recursivo seguido ante el Tribunal, tiene el derecho a que en aplicación del silencio administrativo negativo considere denegado su petitorio y, consecuentemente, a dar por agotada la vía administrativa para así tener expedita la posibilidad de interponer la demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial.
12. Debe destacarse que la aplicación del silencio administrativo negativo por parte del impugnante, no implica que el Tribunal pierda la obligación de emitir un pronunciamiento respecto del petitorio del recurso de apelación. Por el contrario, conforme a lo dispuesto por el numeral 188.4 del artículo 188º de la Ley N° 27444⁸, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, el Tribunal mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad.
13. En otros términos, como regla general, el Tribunal mantiene la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto, inclusive cuando el impugnante comunique su decisión de asumir por denegado su petitorio y de dar por agotada la vía administrativa, en aplicación del silencio administrativo negativo.
14. Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 39º del Constitución Política del Perú⁹, en virtud del cual ninguna

⁷ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM
“Artículo 26º.- Denegatoria ficta

Transcurrido el plazo para que el Tribunal resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el apelante podrá asumir que aquél fue desestimado operando la denegatoria ficta, a efecto de la interposición de la demanda contencioso-administrativa”.

⁸ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 188º.- Efectos del silencio administrativo

(...)

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

15. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase”*¹⁰.
16. En tal sentido, si el Tribunal es notificado por el Poder Judicial de la demanda contencioso administrativa interpuesta por el impugnante en su contra; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Respecto del recurso impugnativo

17. En el presente caso, se advierte que el impugnante apeló el silencio administrativo negativo recaído en su solicitud presentada el 1 de febrero de 2011 ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria referente a su recategorización y pago de reintegro como Profesional III.
18. Sin embargo, el 15 de marzo de 2013 el Tribunal fue notificado por el Poder Judicial sobre la admisión a trámite de la demanda interpuesta por el impugnante, la cual se encuentra sustentada en la denegatoria ficta del referido recurso.
19. Cabe señalar que, con anterioridad a la notificación del Poder Judicial, el impugnante comunicó a esta Sala su decisión de tener por denegado su recurso de apelación y de dar por agotada la vía administrativa.

conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos (...)."

⁹ Constitución Política del Perú

“Artículo 139º.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

¹⁰ Fundamento Jurídico 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1091-2002- HC/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

20. En tal sentido, con la notificación por la autoridad judicial competente del trámite de una demanda judicial interpuesta por el impugnante, corresponde declarar que el Tribunal ha perdido competencia para emitir un pronunciamiento sobre el petitorio de su recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que en el caso bajo análisis debe declararse la pérdida de competencia del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

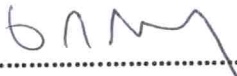
PRIMERO.- Declarar que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el procedimiento iniciado por el señor MIGUEL ANGEL GENOVEZ CABREJOS contra el silencio administrativo negativo recaído en su solicitud presentada el 11 de febrero de 2011 ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, debido a que este colegiado ha sido notificado por la autoridad judicial competente del inicio de un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial.


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MIGUEL ANGEL GENOVEZ CABREJOS y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL


GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE


DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL